

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 14806

Ref. Expediente N° SD2025/0093401

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 12 de septiembre de 2025, COLORQUIMICA S.A.S., presentó la solicitud de registro de la Marca CHRONAT CLQ (Mixta), para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 2 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 19893 de 10 de noviembre de 2025, se requirió al solicitante COLORQUIMICA S.A.S. para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud:

1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero la descripción se realiza utilizando el término “NARANJADO”, el cual no corresponde al nombre de un color propiamente dicho, sino a un adjetivo que describe un tono semejante al de la naranja. En consecuencia, dicho término no puede interpretarse como una referencia cromática específica (...)

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se indiquen los nombres exactos de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, rojo, blanco, negro, etc.), eliminando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color.

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema de acceso público e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: “Pantone 6083c”).

TERCERO: Que, de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 23 de noviembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, esto en atención a lo indicado por el solicitante que de manera expresa en respuesta al requerimiento refirió lo siguiente:

Ref. Expediente N° SD2025/0093401

1. Los colores a reivindicar en tono RGB son los siguientes:

- a) R:90 G:68 B:155
- b) R:66 G:187 B:141
- c) R:246 G:139 B:135
- d) R:238 G:55 B:40
- e) R:243 G:243 B:243
- f) R:255 G:131 B:0
- g) R:88 G:88 B:88

De la etiqueta:



Imagen tomada de la respuesta al requerimiento radicada el 23 de noviembre de 2025

Análisis del caso concreto

Sobre el particular, se advierte que mediante Oficio No. 19893 del 7 de noviembre de 2025 se requirió al solicitante para que aportara una nueva descripción de los colores, en la cual se indicaran los nombres exactos de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, rojo, blanco, negro, etc.), eliminando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color.

Lo anterior, en razón a que en la casilla de reivindicación de colores diligenciada en el petitorio se incluyó el término “NARANJADO”, el cual no corresponde propiamente al nombre de un color, sino a un adjetivo que describe un tono semejante al de la naranja, generando así una inconsistencia con la representación gráfica del signo.

En atención a dicho requerimiento, el solicitante presentó respuesta, en la cual indicó los colores a reivindicar mediante el uso del código internacional RGB.

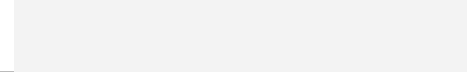
Ahora bien, **al verificar cada uno de los códigos RGB aportados**, se evidencia que **estos no corresponden a la tonalidad de los colores presentes en la etiqueta aportada**; los cuales además no habían sido inicialmente reivindicados, como es el caso del color rosado y del color gris, conforme se observa a continuación:

Colores reivindicados inicialmente

MORADO, NARANJADO, VERDE, ROJO, AMARILLO, NEGRO

Ref. Expediente N° SD2025/0093401

Colores reportados con la respuesta al requerimiento

Códigos de referencia	Representación (Color)	Etiqueta aportada
R:90 G:68 B:155		
R:66 G:187 B:141		
R:246 G:139 B:135		
R:238 G:55 B:40		
R:243 G:243 B:243		
R:255 G:131 B:0		
R:88 G:88 B:88		

Por lo tanto, al no haberse reivindicado de manera correcta los colores presentes en el signo, se configura una inconsistencia formal que impide continuar con el trámite de la solicitud de registro bajo estos términos, en tanto no se ajusta a los requisitos establecidos para la reivindicación cromática.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a COLORQUIMICA S.A.S., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase
Dado en Bogotá D.C., el 2 de marzo de 2026



Ref. Expediente N° SD2025/0093401



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS